er

SI

y (

Ae

QUE

oficia

1000

fund

H.A

otra i

Gene

ejerc

Direc

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Aviación Civil.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidence de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL

ARTÍCULO ÚNICO. SE REFORMAN: los artículos 5, fracción I, inciso b); 6, párrafo primero y la fracciones VI y XII; 7; 23, párrafo cuarto; 29, párrafo primero; 30, párrafos primero y segundo; 32, párrafo; 80, segundo párrafo; 84 primer párrafo; 86 primer párrafo, primer párrafo del inciso f) e incisos h) e if de la fracción I; 88, fracciones VII y XII. Y S ADICIONAN: las fracciones XIII, XIV, XV y un último párrafo al artículo 6; el artículo 7 Bis; la fracción IV artículo 9; el párrafo tercero al artículo 23; el párrafo cuarto al artículo 28; el segundo párrafo y sus fraccione I y II, y el tercero y cuarto párrafos al artículo 29; el párrafo segundo al artículo 38; el párrafo cuarto al artículo 42; los párrafos cuarto y quinto al artículo 45; los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto al artículo 84; el segundo párrafo al inciso f) de la fracción I del artículo 86 y el artículo 86 Bis, todos de la Ley de Aviacti Civil, para quedar como sigue:

DECRETO

a)
b) Privadas: las utilizadas para usos comerciales diferentes al servicio al público o para el transpo particular sin fines de lucro, y aquellas cuyo fin expreso sea la experimentación, acrobacia, exhibición y que por su naturaleza sean de colección.

Artículo 6. La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones en materia de aviación civil y aeroportual sin perjuicio de las otorgadas a otras dependencias de la administración pública federal:

LaV

VI. Expedir certificados de matrícula, de aeronavegabilidad y los de explotador de servicios aéreos y su caso, decretar la suspensión, cancelación, revalidación o revocación de los mismos, así como lleval Registro Aeronáutico Mexicano;

VII. a XI.

XII. Promover el desarrollo de la industría aeronáutica, así como la aviación comercial y no comercial;

XIII. Autorizar la práctica de visitas de verificación;

Artículo 5.

XIV. Designar o, en su caso, remover a los comandantes regionales, comandantes de aeropuel helipuertos y aeródromos civiles en general, así como al personal técnico especializado que preste servicios en los mismos; y

XV. Las demás que señalen esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Estas atribuciones podrán ser ejercidas a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil, excepción de aquellas facultades señaladas como indelegables en el Reglamento Interior de la Secretal sin perjuicio de las conferidas en el mismo a dicha Unidad Administrativa.

Artículo 7. La Secretaria ejercerá la autoridad aeronáutica en los aeropuertos, helipuertos y aeródromos general, a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil, por conducto de los comandantes regionales y los comandantes de aeropuerto.

los comandantes regionales deberán ser mexicanos por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad, en el ejercicio de sus atribuciones dependerán funcional y operativamente de la Dirección General de Aeronáutica Civil

Los comandantes regionales tendrán a su cargo las comandancias de aeropuerto que expresamente les can determinadas por la propia Dirección General de Aeronáutica Civil, los cuales ejercerán las atribuciones que a continuación se mencionan:

- J. Vigilar y verificar permanentemente que los concesionarios, permisionarios, operadores de aeronaves y los prestadores de servicios a la navegación aérea, cumplan con lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables;
- II. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones e instrucciones contenidas en el Manual de Autoridades teronáuticas; to continuental transfer to a standard del salada de reconstruire de ser en estado de la continuental de la
- III. Vigilar el estricto cumplimiento de los deberes y responsabilidades de los Comandantes de Aeropuerto:
- V. Vigilar que el personal de las comandancias de aeropuerto de su región esté debidamente capacitado ora el desempeño de sus funciones;
- V. Vigilar la seguridad y eficiencia de las operaciones aeronáuticas;
- VI. Levantar actas administrativas por violaciones a lo previsto en esta Ley, sus reglamentos y normas diciales mexicanas; actuar como auxiliar del ministerio público; cumplimentar las resoluciones judiciales y pordinar sus actividades con las demás autoridades que ejerzan funciones en los aeropuertos; y
- VII. Las demás que expresamente les sean conferidas por su superior jerárquico y se encuentren indadas en la legislación vigente aplicable a la materia.
- Artículo 7 Bis. Los comandantes de aeropuerto deberán ser mexicanos por nacimiento que no adquieran a nacionalidad, y en el ejercicio de sus atribuciones dependerán funcional y operativamente de la Dirección eneral de Aeronáutica Civil, a través de los comandantes regionales.
- Los comandantes de aeropuerto tendrán las atribuciones que a continuación se mencionan, las cuales cerán en las demarcaciones geográficas que expresamenté les sean determinadas por la propia rección General de Aeronáutica Civil:
 - Autorizar o suspender la operación de las aeronaves, conforme a lo dispuesto por esta Ley;
- II. Verificar que los servicios de control de tránsito aéreo, de radioayudas a la navegación y de ayudas uales se ajusten a las disposiciones aplicables;
- III. Verificar la vigencia de las licencias y capacidades del personal técnico aeronáutico, de los certificados matrícula y de aeronavegabilidad de las aeronaves;
- W. Verificar el cumplimiento de las condiciones de seguridad y eficiencia en los servicios de transporte
- V. Disponer el cierre parcial o total de aeropuertos, helipuertos o aeródromos en general, cuando no nan las condiciones de seguridad para las operaciones aéreas;
- VI. Prohibir a cualquier piloto o miembro de la tripulación la realización de operaciones, cuando no inplan con las disposiciones aplicables; the state of the property of the state of th
- Levantar actas administrativas por violaciones a lo previsto en esta Ley, sus reglamentos y normas mexicanas; actuar como auxiliar del ministerio público; cumplimentar las resoluciones judiciales y rdinar sus actividades con las demás autoridades que ejerzan funciones en los aeropuertos; y

pánal afo:

lend

on IV ccion artici lo 84

Aviaco

1. Y

anspo

ión V

portua

e03 ¥ o lleva

ercial;

ropuet preste

Civille ecreta

websit with the design that the party of the design of

docu

A

erá

nform

caso, establ

Pa

Pa

corresp

Art

La s ismas ompet

odrá e

de o

Arti

Trat

ercan

Tesp

eptar

pect

En

misio

Arti

debera estable Art

VIII. Las demás que señalen esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Para estos efectos, los comandantes dispondrán del apoyo de un cuerpo de verificadores aeronáutios subordinados a ellos.

Artículo 9.

I. a III.

IV. Contar, por si mismas o a través de sociedades mercantiles mexicanas asociadas, con la experience que haga viable su permanencia en el sector y maximicen la seguridad de sus operaciones.

Shrelpadison its kalantonian with

see Artículo 23, Am. 1904 is all'estado, an alla della indicada indicada indicada in considera el-

I. a IV.

Las aeronaves autorizadas para la prestación del servicio de taxi aéreo podrán ser de hasta pasajeros o 3,500 kilogramos de carga.

La prestación de los servicios de taxi aéreo se sujetará a las condiciones que se especifiquen en permisos que, para tal efecto, se otorguen por la Secretaría con base en esta Ley, considerando criterios o atiendan, entre otros elementos, a las especificaciones de los equipos aéreos, las características de operaciones y la forma de comercialización de los servicios.

Artículo 28.

El transporte aéreo privado no comercial se regirá específicamente por esta Ley, su Reglamento y por disposiciones legales aplicables.

Artículo 29. Las aeronaves extranjeras de servicio privado no comercial, podrán sobrevolar el espa aéreo nacional y aterrizar y despegar en territorio mexicano, siempre que cuenten con la autorización de Secretaría. El primer aterrizaje deberán hacerlo en un aeropuerto internacional, en el cual se deberá tram la autorización correspondiente.

Dicha autorización se podrá obtener mediante dos mecanismos:

I. Autorización por internación única, la cual tendrá una vigencia de seis meses.

Esta autorización vencerá de manera anticipada, si durante su periodo de vigencia, la aeronave abande territorio nacional, y

II. Autorización por entradas múltiples, con vigencia hasta el último día del año en que fue solicit mediante solicitud previa a la Secretaria.

En ambos casos, previo cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

Los propietarios o la tripulación de aeronaves extranjeras de servicio privado no comercial, del acreditar a la Secretaria, cuando ésta se los solicite, que aquélla y la aeronave cumplen con los requitécnicos sobre aeronavegabilidad y licencia establecidos en el Estado de su matrícula.

Artículo 30. Los aerostatos, aeronaves ultraligeras u otras análogas, con o sin motor, que no preservicio al público, requerirán registrarse ante la Secretaria y deberán sujetarse a lo establecido e disposiciones aplicables que expida la misma.

Independientemente de su forma de constitución, los operadores de aeronaves privadas, así com clubes aéreos, de aeromodelismo y las personas físicas que practiquen deportes aéreos, quedarán suje los reglamentos derivados de esta Ley y a las disposiciones que expida la Secretaria.

Artículo 32. Toda aeronave, para realizar vuelos, deberá llevar a bordo la póliza de seguro o el documento que acredite que ésta se encuentra vigente, así como los certificados de aeronavegabilidad y de matricula o copia certificada de este último, vigentes.

Artículo 35. Para la navegación de acuerdo a las reglas de vuelo por instrumentos en el espacio aéreo, erá obligatorio utilizar los servicios de tránsito aéreo, radioayudas, meteorología, telecomunicaciones e formación aeronáuticas, así como de despacho e información de vuelos, que preste la Secretaría o, en su aso, las personas facultadas por ésta. Asimismo, será obligatorio hacer uso del sistema de aerovias establecido por la Secretaría en el espacio aéreo controlado.

Para la navegación, de acuerdo a las reglas de vuelo visual en el espacio aéreo controlado, las aeronaves aberán establecer comunicación y sujetarse al servicio de control de tránsito aéreo, conforme a lo stablecido en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

001

autic

erien

nasta

en en erios

as de

y por

el esp

ción (

rá tran

aban

solic

I, del

requ

no pr

obis

Para el caso de la aviación privada no comercial, los pilotos extranjeros y nacionales podrán convalidar u biener la licencia de piloto privado, previo el cumplimiento de las disposiciones expresas en el reglamento

WHEN THE THE STREET STREET

Articulo 42.

La Secretaria podrá negar el registro de las tarifas fijadas por los concesionarios o permisionarios, si las smas implican prácticas depredatorias, de carácter monopólico, de dominancia en el mercado o una impetencia desleal que impida la permanencia en el mercado de otros concesionarios o permisionarios, y drá establecer niveles tarifarios mínimos o máximos, según sea el caso, para los servicios respectivos, a de ordenar dichos niveles, con el objeto de fomentar la sana competencia. THE PROPERTY SPORTS THE WILLIAM CONSTRUCTION

series transported to the series of the seri

screens a la Secreta la caracter de la lace de lace de la lace de lace de la lace de la lace de lace de lace de lace de la lace de la lace de lace

Secretary and the control of the con

LOUIS CONTRACTOR SALVANIES AND AND AND COMPANY OF THE PROPERTY OF THE PROPERTY

Provinces of seathers in facilities and states and the seather and the seather and the seathers and the

He abbardancion con real-

A The State of the

Title at 14-mil this like their winders and only thinks with the Tratándose de aeronaves con matricula mexicana o extranjera, que se encuentren arrendadas, en cambio, fletadas o bajo cualquier figura juridica, la Secretaria promoverá ante las instancias respondientes, la celebración de Tratados con gobiernos extranjeros, con la finalidad de transferir o ptar de forma total o parcial, las funciones y obligaciones que como Estado de matrícula se tengan pecto de dichas aeronaves.

En casos excepcionales, las aeronaves con matrícula extranjera, arrendadas por los concesionarios o misionarios, podrán ser operadas temporalmente, previa autorización de la Secretaria, con sujeción al mento respectivo.

Articulo 70.

erá responsabilidad del concesionario o permisionario y, en el caso del servicio de transporte aéreo do no comercial, del propietario o poseedor de la aeronave, cubrir las indemnizaciones por los daños Transport or delibrate provides ados, en términos de lo dispuesto en las disposiciones legales aplicables.

CON

n sul

den

Fen

Yola

E

Unid

del I

Mira

TIPO Repúl

Al ma

Regla

996, pro

NUE

Artículo 80.

Las operaciones de búsqueda y salvamento estarán bajo la dirección y control de la Secretaría, y lo costos directos que se originen por la investigación y el rescate de las víctimas o de sus bienes serán por cuenta del concesionario o permisionario y, en el caso del servicio de transporte aéreo privado no comercidad propietario o poseedor de la aeronave accidentada.

Artículo 84. La Secretaría verificará el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y demás disposicione aplicables. Para tal efecto, los concesionarios o permisionarios y, en el caso del servicio de transporte aéro privado no comercial, los propietarios o poseedores de aeronaves, estarán obligados a permitir el acceso los verificadores de la Secretaría a sus instalaciones, a transportarlos en sus equipos para que realicen si funciones en términos de la presente Ley, su Reglamento y las disposiciones que al efecto expida Secretaría y, en general, a otorgarles todas las facilidades para estos fines, así como a proporcionar a Secretaría informes con los datos que permitan conocer de la operación y explotación de los servicios o transporte aéreo.

Con la finalidad de verificar que en la prestación de los servicios de transporte aéreo, se garanticen condiciones máximas de seguridad y de operación que permitan proteger la integridad física de los usuarios de sus bienes, así como la de terceros, los verificadores aeronáuticos, podrán realizar las verificaciones de naturaleza que fuere necesaria en términos de lo establecido en la legislación vigente.

Asimismo, y con la finalidad de asegurar la adecuada prestación del servicio de transporte aéreo, verificadores aeronáuticos, podrán practicar verificaciones sobre aspectos específicos, en términos de dispuesto por el Reglamento de la materia.

Para el caso anterior, los verificadores aeronáuticos, habrán de acreditarse con un documento contenga los requisitos exigidos por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Las personas físicas o morales que sean sujetos de verificación, cubrirán las cuotas que por concepto se originen.

Artículo 86. Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ley cometidas por el concesionar permisionario, según se trate, serán sancionadas por la Secretaría de acuerdo con lo siguiente:

L

a) al e)

f) Por no llevar a bordo la póliza de seguro o el documento que acredite la vigencia de la misma, multa de cien a dos mil salarios mínimos.

En el caso de acreditar dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha del evento, que la póliz encontraba vigente, se aplicará una multa de cien a doscientos días de salarios mínimos;

g)

- h) Sin hacer uso de las instalaciones y de los servicios de tránsito aéreo, radioayudas, meteorol telecomunicaciones e información aeronáuticas, así como de despacho e información de vuelos, en cas ser aplicable, salvo casos de fuerza mayor, con multa de quinientos a cinco mil salarios mínimos; e
- i) Por no llevar a bordo certificado de aeronavegabilidad o de matrícula o copia certificada de este ú
 con una multa de doscientos a un mil salarios mínimos;

IL a VII.

Artículo 86 Bis. Las infracciones a que se refiere el artículo anterior, cometidas en el caso del servic transporte aéreo privado no comercial, por el propietario o poseedor de la aeronave, serán sancionada la Secretaria con una multa de cien a mil salarios mínimos.

Life personal visions on and

Artículo 88.

I a VI.

001

a, y l

ran p

merc

sicion

te ae

cceso

icen s

xpida

nar

vicios

nticen

suario

nes d

ereo.

nos d

nento

por

siona

nisma.

a póliz

eteoro

en ca

este l

servi

ionada

VII. Tripular la aeronave sin licencia, multa de quinientos a cinco mil salarios mínimos. En caso de reditar dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha del evento, que se contaba con licencia vigente. aplicará una multa de cien a doscientos días de salarios mínimos; counts that concrete them to the streets the standard operations to all publishing a ginefalling late

VIII. a XI.

XII. No utilizar durante la operación de la aeronave los servicios e instalaciones de avudas a la avegación aérea; en caso de ser aplicable, multa de trescientos a tres mil salarios mínimos; 149 asteso 25 a XVII. a XVII. The committee of the contract of the contract

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en si Diario oficial de la Federación.

Artículo Segundo. El presente Decreto deroga todas aquellas disposiciones jurídicas que se opongan al mismo.

La autoridad correspondiente deberá adecuar todas aquellas disposiciones reglamentarias a más tardar dentro de los 120 días siguientes a la fecha de su entrada en vigor.

México, D.F., a 14 de diciembre de 2001.- Dip. Beatriz Elena Paredes Rangel. Presidenta.- Sen. Diego emandez de Cevallos Ramos, Presidente - Dip. Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, Secretario - Sen. Yolanda E. González Hernández, Secretaria.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de ciembre de dos mil uno. - Vicente Fox Quesada. - Rúbrica. - El Secretario de Gobernación, Santiago Creel randa.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

PO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la epública Mexicana.

margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 80 y 100, del glamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Edianjera gaderas en la República Mexicana, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 6, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy comforme procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$9.1423 M.N. VEVE PESOS CON UN MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la coltración rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones crédito del país.

Atentamente /sl on m

México, D.F., a 27 de diciembre de 2001.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones de Banca Central de Valores Fernando Corvera Caraza Rúbrica.

Gerente de Mercado

Jaime Cortina Morfin ं के विकास के निर्माण